

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la presente acción de tutela, promovida por **FRANCISCO JAVIER MARULANDA BEDOYA**, en contra del **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó la accionante que, el 29 de marzo de 1999 fue enviado por parte de Colfondos Historia Laboral para bono pensional, información frente a la cual solicitó una corrección consistente en actualizar el salario devengado, toda vez, que la entidad manifiesta que el salario para el año 1999 era de \$665.070, cuando en realidad era de \$886.720. Que teniendo en cuenta lo anterior, el 05 de febrero del 2002 Colfondos le remitió de nuevo historia laboral realizando las actualizaciones pertinentes, es decir, indica que el último salario obedece a la suma de \$886.720, situación que se encuentra ajustada a la realidad.

El 16 de enero del 2006 Colfondos le remitió comunicado en donde indica que mediante Sentencia C-734 del 2005 la Corte Constitucional manifiesta que los bonos pensionales se deben sujetar al salario máximo el cual indico en un valor de \$665.700, por ende, la historia laboral de nuevo indica que su salario es de \$665.700.

El día 25 de abril del 2006, Colfondos nuevamente remitió comunicado en donde expresa que mediante sentencia T-147 del 2006 se aclara la Sentencia C-734 del 2005, en el entendido de manifestar que ésta última no tiene efectos retroactivos, por tanto no se afectarán las situaciones pasadas, dejando en firme que los bonos pensionales de las personas que se trasladaron al RAIS antes del 14 de julio del 2005, como es mi caso, debe mantenerse el salario real devengado conforme al literal a) del artículo 5 del Decreto 1299 de 1994, a la luz de los derechos adquiridos, por tanto, el salario debe actualizarse de nuevo a \$886.720.

El 17 de enero del 2020, Colfondos le remitió Solicitud de Emisión de Bono Pensional, en donde con sorpresa evidenció que nuevamente se genera el error de indicar que su último salario es de \$665.700, cuando en realidad es de \$886.720. Ante tal situación, el día 18 de agosto del 2020 mediante correo electrónico envió a Colfondos derecho de petición en donde le solicita la corrección de su historial laboral en cuanto a semanas y salario, adjuntando de igual manera el formulario suministrado por Colfondos, en donde indico no estar de acuerdo con la historia laboral. Petición que fue radicada con el No 200818-000202; pero no ha recibido respuesta ni ha realizado la actualización de mi salario y semanas cotizadas, vulnerando así el derecho fundamental de petición y a su vez afectando su derecho a la seguridad social en el entendido que la no corrección del bono le genera un detrimento patrimonial, dado que la diferencia entre los valores antes citados corresponde a la suma de \$23.005.854.

Solicitó, se ordene a Colfondos Pensiones y Cesantías a dar respuesta de fondo en un plazo prudencial perentorio a su derecho de petición radicado mediante correo el día 18 de agosto del 2020, en donde solicito la actualización de su historia laboral para emisión del bono pensional.

III CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la

parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante. Para ello, se requirió a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

BRANDON S. CORTES GALVIS, Apoderado Judicial de COLFONDOS S.A, en respuesta al escrito tutelar manifestó que, su representada el pasado 30 de noviembre de 2020, brindó respuesta clara y de fondo en la cual se informa la política de trato de datos de Colfondos S.A. y anexó copia de la respuesta enviada al accionante. Arguyó que, el derecho de petición no conlleva respuesta favorable a la solicitud, y que no se evidencian peticiones pendientes de respuesta por parte de ese Fondo. Deprecó se declare improcedente la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete al despacho establecer si en este caso el COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, vulnera el derecho de petición del accionante, quien sostiene que no ha obtenido respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral, que elevó ante ese Fondo el 18 de agosto de 2020.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **FRANCISCO JAVIER MARULANDA BEDOYA**, actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. COLFONDOS S.A, puede tenerse como sujeto pasivo de la acción, en virtud de tratarse de una sociedad privada que administra fondo de pensiones y presta el servicio público de Seguridad Social dentro del Sistema General de Pensiones.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 25 de noviembre de 2020, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por el accionante, no ha recibido respuesta a la petición presentada el 18 de agosto del presente año al COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al ser así, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio

de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3. Caso Concreto

El ciudadano FRANCISCO JAVIER MARULANDA BEDOYA, interpuso acción de tutela en contra del COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, dado que el 18 de agosto del presente año, solicitó a tal entidad la corrección de la historial laboral en cuanto a semanas y salario, pero a la fecha de incoada esta acción no ha recibido respuesta de fondo.

Al ser esta la situación, como primera medida ha de señalarse que, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”¹

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción y en su parágrafo establece:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando

¹ Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así entonces, señala la norma como límite máximo para comunicar la respuesta, el de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación.

Aunado a ello, la oportunidad en la comunicación de la respuesta constituye uno de los componentes esenciales de este derecho fundamental. Se ha entendido que no puede someterse al ciudadano a un estado de zozobra e indefinición, pues las relaciones deben ser de respeto y confianza, características que no se logran cuando no se resuelve la petición oportunamente, y no se sabe cuándo serán resueltos los interrogantes planteados.

Ahora, si bien es cierto la oportunidad ha sido reconocida como el núcleo esencial de este derecho, cobija además su alcance y contenido, pues no basta con que se dé una respuesta dentro del término establecido, sino que se requiere que la misma cumpla con ciertas características, como única manera de garantizar el verdadero ejercicio del derecho material de petición.

Así, ha señalado la Corte Constitucional² que el destinatario de una petición debe:

*”a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) **comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)**”*

² T- 238 de 2007

Pues bien, sin duda el derecho de petición se erige como una garantía fundamental, sin embargo, debe demostrarse su vulneración, esto es que habiéndose elevado una solicitud, no se ha obtenido respuesta o que a pesar de haberse respondido, la contestación es evasiva o incompleta.

En este caso, al revisar la documentación que allegó el accionante junto con la demanda de tutela, se observa que aquel en el mes de agosto de 2020, solicitó a Colfondos, *“corregir y aclarar el valor de mi Bono Pensional”*. Y sostuvo el accionante no recibió respuesta alguna a tal petición que fue radicada con el No. 200818-000202.

Por su parte la entidad accionada informó a esta sede judicial que, el pasado 30 de noviembre de 2020, respondió a la solicitud del actor, y allegó copia de la respuesta remitida al correo electrónico del actor javmarv@yahoo.com.

En tal respuesta le manifiesta que:

“La liquidación del bono pensional se realiza con la información certificada por cada uno de los empleadores. Por lo tanto, frente a su solicitud del cambio de salario al 30 de junio de 1992 (886.720), le confirmamos que como FONDO no podemos proceder y legalmente no es válido realizar la corrección solicitada por usted, al contemplar que de tal forma el salario base fue reportado por su empleador MÁXIMA FARMS S.A Patronal 1006144023 por \$665.070 ante los archivos laborales.

De acuerdo a ello, Colfondos S.A. no es responsable de reportar los salarios de los trabajadores y ante la norma en claro es definir que dicha competencia es cada uno los empleadores; quienes tienen a cargo el pago a la Seguridad Social, que de igual forma están preceptuadas en el artículo 76 del Decreto 3063 de 1989, como se verá a continuación:

Artículo 76 NOVEDADES SOBRE CAMBIOS DE SALARIOS. Los patronos están obligados a informar al Instituto, tanto en la inscripción de sus trabajadores como en las relaciones mensuales de novedades los salarios reales devengados por éstos, aun cuando dichos salarios sobrepasen el límite superior de la máxima categoría señalada por el ISS.

En virtud de lo anterior, le informamos que Colpensiones a través de comunicación del 22 de enero de 2014 indicó no tener soportes de salario de máxima categoría a su nombre, por ende no es procedente que nuestra administradora solicite corrección, se entiende que la información reportada por la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a junio 30 de 1992 es la correcta.

No obstante, si usted cuenta con los soportes a través de los cuales se identifique que devengaba un salario superior amablemente solicitamos los remita para requerir a Colpensiones el reporte ante la OBP del salario correcto, de lo contrario no podemos proceder con la corrección requerida.”

Tal respuesta que fue enviada a la dirección electrónica proporcionada por el accionante, resolvió de fondo la petición, debiendo tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha expresado en punto a este derecho³ *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

Así las cosas, en este caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, en el trámite de la presente acción, la entidad demandada respondió a la petición que ante esa entidad elevó el accionante.

En relación con la carencia actual de objeto ha expresado la Corte Constitucional:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la

³ Sentencia T-206 de 2018

práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". (Sentencia T-200 de 2013)

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición invocado por **FRANCISCO JAVIER MARULANDA BEDOYA**, por constatarse la presencia de un hecho superado según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de

revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d474d5c077359df612bef0a387da831c0c9c5734e1b827a3080cf7
ca04bdea**

Documento generado en 04/12/2020 10:15:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**